



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

191

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-071/18.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declararon **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] en contra de la resolución definitiva de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la **nulidad lisa y llana** únicamente por cuanto al actor [REDACTED] [REDACTED] por tanto, quedan sin efecto las sanciones que le fueron impuestas mediante dicha resolución, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1. Contraloría Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca;

2. Dirección General de
Procedimientos de
Responsabilidades
Administrativas de la Contraloría
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca;

3. Dirección de Substanciación
de Procedimientos
Administrativos adscrita a la
Dirección General de
Procedimientos de
Responsabilidades
Administrativas de la Contraloría
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca.



Acto impugnado:

1. La resolución definitiva fechada el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrita por los titulares de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente [REDACTED] en el que se le impusieron sanciones de destitución del cargo desempeñado, inhabilitación para ejercer algún cargo en la administración pública por dos años y multa por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] PESOS [REDACTED] M.N.).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2019, Año del Caudillo del Sr. Emiliano Zapata"

IA A
DE
PE
ADA
AD

*Estado de Morelos*³.

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*⁴

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

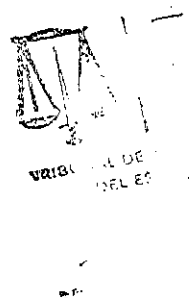
1.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

“1.- La declaración de la ilegalidad y, por ende, la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva fechada el día primero (1º) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)...” (Sic.)

2.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** subsanando la prevención que se le formuló, se admitió a trámite la

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

⁴ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4562.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestará lo que a su derecho conviniera. De igual forma se hizo de su conocimiento el derecho para ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la **parte actora** desahogando la vista ordenada el párrafo que precede.

5.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda a la **parte actora** y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las **partes** ofreciendo y ratificando las pruebas que a su derecho correspondían; así mismo, en términos del artículo 53 de la

"2019, Año del Caudillo de Sur, Emiliano Zapata"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LJUSTICIAADMVAEM para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

7.- Es así, que en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**, no así de las **autoridades demandadas** no obstante de encontrarse debidamente notificadas, en consecuencia, se procedió al desarrollo de la audiencia y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; presentándolos ambas partes por escrito, teniéndoseles por formulados en tiempo y forma, en consecuencia se citó para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte, el **acto impugnado** consiste en la resolución emitida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones, en su

carácter de funcionarios de la Secretaría de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“2019, Año del Cuádruplo del Sur, Emiliano Zapata”

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
JEFATURA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer ninguna causal de improcedencia. Por otra parte, este **Tribunal** estima que en el presente juicio no se advierte causal de sobreseimiento que daba analizarse en el presente apartado.

En consecuencia, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, como se dijo con anticipación el acto reclamado se hace consistir en:

La resolución definitiva fechada el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrita por los titulares de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. ...





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

██████████ en el que se le impusieron sanciones de destitución del cargo desempeñado, inhabilitación para ejercer algún cargo en la administración pública por dos años y multa por la cantidad de \$ ██████████ (██████████ PESOS ██████████ M.N.).

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la misma.

6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Razones de impugnación

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja 07 a la 16 del

presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas; cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en base al siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS⁸.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”⁹

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de Leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en la primera razón de impugnación en la cual hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

Que la resolución fue emitida violando los requisitos formales exigidos por la ley, advirtiéndose en ella vicios al procedimiento que vulneran sus derechos humanos de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en relación con el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Continúa manifestando que el acto que se le imputó en la denuncia administrativa interpuesta en su contra, en su calidad de Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, consiste en la "autorización de pago mediante la aprobación de la estimación presentada para cobro por parte de la moral [REDACTED] [REDACTED] relativos a la obra pública denominada [REDACTED] [REDACTED]" y según la propia resolución, de las constancias que integran el expediente, el acto se ejecuto el **treinta y uno de octubre de dos mil once** fecha en la que fue pagada la única factura número [REDACTED] a favor del único proveedor, por lo que para el computo de la prescripción se considera esa fecha, toda vez que fue ejecutado en un solo acto.

Y que, por lo tanto, la ley aplicable, es la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* vigentes antes del dieciséis de mayo de dos mil doce, y no la que invocan las demandadas; así mismo refiere que las demandadas invocaron en el acuerdo de radicación que las imputaciones formuladas por el denunciante las tipificaron como violatorias de las fracciones I, II, IV y XIV de la ley de responsabilidades antes referida, y que al haber ocurrido el acto imputado el treinta y uno de octubre de dos mil once, la ley aplicable era la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* del veinticuatro de octubre de dos mil siete, vigente hasta el dieciséis de mayo de dos mil doce, toda vez que fue al amparo de dicho ordenamiento la temporalidad de la conducta que le fue atribuida.



2016

2016



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

Refiere que el ordenamiento legal antes citado, establece en su artículo 71, el plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, siendo el de tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX; X, XI; XII, XV y XVI; en un año por las infracciones a los deberes contenidos por las fracciones I, V y XIII; y en seis meses las fracciones VI, VII y XIV, así mismo señala que el artículo 72 refiere que el termino de la prescripción iniciara a partir de la fecha en la que se haya cometido la infracción si fue realizada en un solo acto.

Continúa manifestando, que en consecuencia, si la conducta que se le atribuyó se realizó el treinta y uno de octubre de dos mil once, a la fecha en que fue emplazado, es decir el dieciocho de marzo de dos mil quince, transcurrieron tres años, cuatro meses y dieciocho días, por lo que opero en su favor la prescripción y que, por lo tanto es procedente declarar la nulidad de la resolución.

6. 4 Contestación de las autoridades demandadas

Las autoridades demandadas manifestaron que es infundado el argumento hecho valer por la parte actora, ya que en procedimiento registrado bajo el número [REDACTED], se observó y dio cumplimiento a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de conformidad con la denuncia sometida a su conocimiento, que versa sobre

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AL SEÑOR Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
JDN-071/18

la responsabilidad por el desempeño en las funciones del ciudadano Rafael Eduardo Rubio Quintero y otros; y que se debe considerar que este es de orden público e interés social y que se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 109, y que tiene como finalidad salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, cuyo contenido debe adecuarse a los lineamientos que señala el artículo 113 de la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Que el artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, establece las obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurran los servidores públicos.



E insiste en que la resolución se emitió conforme a derecho, sin transgredir sus derechos fundamentales, y que la ley que se empleó para emitir la misma, fue la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, misma que tuvo vigencia hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, los cuales establecen que los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan iniciado su trámite de conformidad con la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, continuaran



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

Continúa disertando que por ello se emitió la resolución conforme a la ley antes mencionada, y que, por lo tanto, esta se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con las formalidades de ley, que fue emitida por autoridad competente en cumplimiento a la normatividad aplicable, sin que haya existido violación de la ley, ni arbitrariedad o desproporción, desigualdad o injusticia, toda vez que no se vulneró su derecho de audiencia, ni se transgredieron sus derechos fundamentales.

Que, en atención al artículo cuarto transitorio de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, el cual señala que los procedimientos administrativos se regirán bajo la ley vigente al momento de su inicio o tramitación, de acuerdo a la reforma publicada el dieciséis de mayo de dos mil doce. Y cita los criterios jurisprudenciales bajo los rubros:

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL”.

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO”.

Refiere que por lo tanto, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y cita la jurisprudencia bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.

Que la prescripción resulta falsa, infundada e improcedente, dado que el procedimiento de responsabilidades administrativas incoado al actor, se encuentra ajustado conforme a derecho, sin transgredir los ordenamientos a los que hace mención, y que resulta falso que haya operado la caducidad o la prescripción.

Continúan manifestando que de acuerdo a las constancias que integran el expediente [REDACTED] fue originado el treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha en la que fue pagada la factura número [REDACTED] a favor del único proveedor [REDACTED] y que a partir de dicha fecha inicia el computo de la prescripción, la cual se interrumpió cuando fue emplazado a juicio, es decir el dieciocho de marzo de dos mil quince, y que por lo tanto transcurrieron tres años ciento ochenta días, y que para que opere la prescripción tenían que transcurrir cinco años, y que no había pasado dicha situación y por lo tanto se continuó con el procedimiento respecto a las fracciones II y IV de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.



6.5 Análisis de las razones de impugnación

Se considera **fundada** la primera razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los dos primeros párrafos lo siguiente:



Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Del precepto constitucional antes citado, en el segundo párrafo se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos a menos que ello se realice un juicio ante los tribunales previamente establecidos y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Tomando en consideración dicha norma suprema, se advierte que si los hechos que se le atribuyeron a la **parte actora**, consistente en haber autorizado el pago a proveedor de la factura número [REDACTED] por concepto de [REDACTED] con número de contrato [REDACTED] Ejercicio Fiscal [REDACTED] lo cual se realizó el **treinta y uno de octubre de dos mil once**; por lo tanto, la ley aplicable al caso concreto, era la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* publicada el veinticuatro de octubre de dos mil siete, con aquellas reformas que se hayan realizado antes de que ocurrieron los hechos atribuidos al servidor público.

Ahora bien, al realizarse un análisis de las reformas que se efectuaron a dicha ley, se advierte que, la última reforma realizada antes de que ocurrieran los hechos, fue el diez de marzo de dos mil diez, siendo esta la aplicable al caso que nos ocupa.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

REALIZADA
INSTRAT

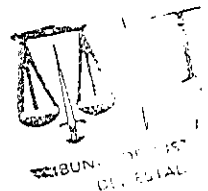
Sin que puedan ser aplicables las reformas que se llevaron a cabo con posterioridad, como lo señalan las autoridades demandadas, al referir que de acuerdo al transitorio cuarto de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, el cual señala que los procedimientos administrativos se regirán bajo la ley vigente al momento de su inicio o tramitación y que, por lo tanto, le resultan aplicables las reformas del **dieciséis de mayo de dos mil doce**, lo anterior es así por las siguientes razones:

Primero: Por que como se señaló anticipadamente, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, el juicio debió haberse llevado a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a que ocurrieron los hechos.

Segundo: Porque el artículo cuarto transitorio que hacen valer las autoridades demandadas, no corresponde a las reformas efectuadas el dieciséis de mayo de dos mil doce, sino más bien a la expedición de *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, mediante la cual se abrogó la ley publicada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el cual textualmente señala lo siguiente:

"CUARTO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, así como las causas que le de origen, deberán ajustarse a las reglas previstas por la legislación vigente al día de su inicio o incumplimiento, hasta su conclusión definitiva."

Por lo tanto, de dicho transitorio también se advierte que los procedimientos que se encuentren en trámite y las causas que le dieron origen deben ajustarse a las reglas de la legislación vigente a su inicio o incumplimiento. De



DE
RPT
SA
211

ahí que si la causa que dio origen al procedimiento data del **treinta y uno de octubre de dos mil once**; como se ha dicho, la ley aplicable era la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la reforma del diez de marzo de dos mil diez.

Tercero: Por que **las reformas realizadas el dieciséis de mayo de dos mil doce**, son posteriores el hecho imputado al actor, mismo que como ya se dijo, se realizó el treinta y uno de octubre de dos mil once. Así mismo, del transitorio tercero de dicha reforma se advierte lo siguiente:

“Tercero. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, **así como las causas que los originaron**, deberán ajustarse **por lo que convenga a los servidores públicos implícitos** a las nuevas reglas de la prescripción previstas por la legislación vigente hasta su conclusión definitiva.”

De donde se desprende que los procedimientos de responsabilidades en trámite, **así como las causas que los originaron**, deberán ajustarse **por lo que convenga a los servidores públicos implícitos** a las nuevas reglas de la prescripción.

Es decir, solo debían aplicar las nuevas reglas de la prescripción si estas fueran convenientes, a los servidores públicos implícitos; lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, citado en párrafos precedentes, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Y en el caso en particular, las reglas de la prescripción previstas en las reformas efectuadas el dieciséis de mayo de dos mil doce, de ninguna manera resultan más convenientes para el servidor público implícito, como se advierte a continuación:

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con reformas del diez de marzo de dos mil diez.	Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete con reformas del dieciséis de mayo de dos mil doce.
ARTÍCULO 71.- El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá: I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI; II. En un año por la infracción de los deberes contenidos por las fracciones I, V, XIII; y III. En seis meses por la infracción de los deberes contenidos en las fracciones VI, VII y XIV.	Artículo 71.- El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años. Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años. Artículo 28. Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a la XXIII del artículo anterior.
ARTÍCULO 72.- El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora. El estudio de la prescripción	ARTÍCULO 72.- El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora. El estudio de la prescripción procederá de oficio o a instancia de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

procederá únicamente a instancia de parte.	parte.
--	--------

Del anterior cuadro comparativo, se puede advertir que las reformas emitidas el dieciséis de mayo de dos mil doce, es decir con posterioridad al hecho que se le atribuyó al actor, basadas en las fracciones II y IV del artículo 27 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, no le resultan más benéficas, pues prevé como plazo de la prescripción de **cinco años**, mientras que la Ley emitida antes de los hechos prevé que la prescripción de las fracciones II y IV, es de **tres años**.

Por lo tanto, aplicar dichas reformas, sería hacer una aplicación en forma retroactiva en perjuicio del actor, lo cual es inconstitucional.

En aval de lo anterior, se transcribe la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro electrónico 334952 publicada en el semanario judicial de la federación, Tomo XLVI, página 2270 que a la letra se transcribe:

PRESCRIPCIÓN, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, EN CASO DE.

Si ha transcurrido con exceso el término que para la prescripción señalaba la ley del acto, **vigente cuando se realizó, no puede aplicarse la ley posterior**, porque esa aplicación sería retroactiva, ya que se haría que la ley obrara sobre el pasado y que lesionara el derecho adquirido bajo el amparo de leyes anteriores.

Amparo administrativo directo 2623/35. Patrón Solís Federico. 29 de octubre de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

(Lo resaltado es propio)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CAJA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESTADO DE MORELOS
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Del anterior análisis se advierte que el procedimiento debió haberse seguido conforme a las leyes emitidas con anterioridad al hecho, es decir conforme a la **LSERVIDOREM**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con reformas del diez de marzo de dos mil diez, la cual dispone en su artículo 71 lo siguiente:

“ARTÍCULO 71.- El plazo de la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, ocurrirá:

I. En tres años por la infracción de los deberes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI;”

Precisado lo anterior, es procedente analizar si en el presente asunto operó la prescripción respecto del acto imputado a la **parte actora**, consistentes en haber autorizado el pago mediante la presentación de la estimación para el cobro, por parte de la moral


mismo que se efectuó en un solo acto, el día treinta y uno de octubre de dos mil once, tomándose como inicio del conteo de la prescripción el primero de noviembre de dos mil once al ser el día siguiente de la última fecha de la irregularidad imputada.

Así tenemos que, si el emplazamiento realizado a la **parte actora** fue el dieciocho de marzo de dos mil quince,¹⁰ entre dichas fechas transcurrieron tres años, cuatro meses y dieciocho días, por lo que si el artículo 71 de la **LSERVIDOREM** publicada el veinticuatro de octubre de dos mil siete, misma que entró en vigor a partir del

¹⁰ Fojas 616 de las copias certificadas del expediente administrativo 113/2014. (Tomo I.)

veinticinco de octubre del mismo año, aplicable al presente asunto, establecía como plazo máximo de la prescripción el de tres años, es indudable que éste transcurrió con exceso en el presente asunto, resultando fundado el concepto de impugnación hecho valer por la **parte actora**.

No pasa desapercibido que las **autoridades demandadas** hacen valer las jurisprudencias con números de registro 21395 y 194586 bajo el rubro: "Retroactividad inexistente en materia procesal" y "Retroactividad inexistente en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México"; sin embargo, estas no son aplicables al caso que nos ocupa, pues la prescripción no es una regla de carácter procesal, sino que se trata de un derecho de carácter sustantivo.

El artículo 1223 del *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, establece que la prescripción, es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, bajo las condiciones establecidas por la ley, como se advierte a continuación:

"ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

En el mismo Código se establece dos tipos de prescripción, en su artículo 1224, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama **prescripción positiva** o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”

De donde se desprende que la prescripción positiva es una forma de adquirir bienes o derechos y, que la **prescripción negativa que consiste en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento dentro del plazo que la ley fija en cada caso.**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que el termino prescripción significa “el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley”.¹¹

En el derecho administrativo, se puede establecer que la prescripción es un medio a través del cual se puede liberar de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que establece la Ley.

Por lo tanto, al ser la prescripción un derecho de carácter sustantivo, y no una regla de carácter procesal, como se mencionó anticipadamente no le son aplicables los criterios jurisprudenciales invocados por las demandadas.

7. EFECTOS DEL FALLO

¹¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, www.rae.es



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

Por las razones antes expuestas y con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en **contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y**

..."

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete emitida, por las **autoridades demandadas**, únicamente por cuanto al actor [REDACTED] por tanto, quedan sin efecto las sanciones que le fueron impuestas; lo anterior, al ser este Tribunal un órgano de legalidad con potestad de anulación.

Es procedente que dicha nulidad sea lisa y llana, en términos del criterio jurisprudencial en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias

habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas¹².

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse, al tenor siguiente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para

¹² No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-071/18

conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra de la resolución definitiva de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana únicamente por cuanto hace al C. [REDACTED]

TERCERO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria; archívese el presente expediente como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

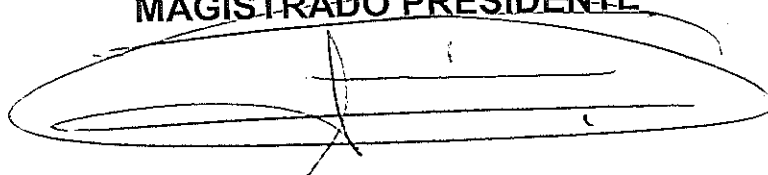
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

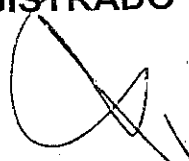
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL

TJA/5ª SERA/JDN-071/18

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ª SERA/JDN-071/18**, promovido por [REDACTED] contra actos de la CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTRAS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve **CONSTE.**

YBG.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

